

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CHARLENE A. GREENE  
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN

Apelado

KLAN202100232

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Civil Núm.:  
AG2020CV01011

Sobre:  
Petición de Orden

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2021.

Mediante Sentencia notificada el 17 de agosto de 2021, confirmamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), aunque por fundamentos diferentes.

No conteste con nuestra sentencia, oportunamente, el 3 de septiembre de 2021, la Sra. Charlene A. Greene Rodríguez (en lo sucesivo, Sra. Greene o parte apelante) presentó por derecho propio “Moción Urgente por Error en Sentencia”. Acogemos dicho escrito como una reconsideración a nuestra sentencia. Como es sabido, el título no hace la cosa, sí su contenido. Véase *García Morales y Otros v. Padró Hernández y Otros*, 165 DPR 324 (2005).

I.

Concluimos en nuestra sentencia que, en ausencia de emplazamientos diligenciados al Departamento de Educación, así como al Departamento de Justicia, el TPI no tenía jurisdicción para atender la petición de la Sra. Greene.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sobre el particular concurrimos con la postura de la Oficina del Procurador General, recogida en su “Comparecencia Especial”, quien compareció sin someterse a la jurisdicción.

Por otro lado, señalamos que el TPI razonó que carecía de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 85-2018 (3 LPRA sec. 9801 y siguientes), es la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE) el foro con jurisdicción para atender la petición de la Sra. Greene.<sup>2</sup> Además, recogió el TPI en su sentencia, que las decisiones finales de dicho foro son revisables en el Tribunal de Apelaciones.<sup>3</sup>

Conforme relatamos en nuestra Sentencia del 17 de agosto de 2021, el 18 de enero de 2020, la Sra. Greene presentó un escrito ante el TPI titulado “Moción por Propio Derecho”. Solicitó que la apelación que tiene presentada en la OASE desde el 2015, fuera transferida al TPI para que dicho foro finalmente resuelva su reclamo. Puntualizó que no obstante a los esfuerzos realizados en el foro administrativo, no le ha sido posible lograr un señalamiento para la vista en su fondo.

En esencia, la Sra. Greene alegó que el foro administrativo ha incurrido en dilación excesiva en el manejo de su querella.

Surge de los autos que la querella ante la OASE gira en torno a su destitución de su puesto permanente como Directora Escolar de la Escuela Superior Salvador Fuentes Valentín, sita en el pueblo de Aguadilla. Así como de la suspensión de empleo y sueldo. Hechos que tienen su génesis en el 2014.<sup>4</sup>

## II

La reconsideración es un mecanismo procesal mediante la cual un foro adjudicativo tiene la oportunidad de reconsiderar un dictamen previo. *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601 (1977). Las reconsideraciones respecto a los dictámenes emitidos por el Tribunal de Apelaciones están gobernados por la Regla 52 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 52 y su progenie casuística. Véase, entre otros, *Municipio de Rincón v. Héctor Velázquez Muñiz y Otros*, 192 DPR 989 (2015). En lo pertinente la Regla 52(A), dispone:

---

<sup>2</sup> Véase Art. 3.02 de dicha ley.

<sup>3</sup> Véase Sentencia del TPI.

<sup>4</sup> Véase Moción de Revisión presentada ante el TPI con fecha de 15 de marzo de 2021.

En todo caso, la parte adversamente afectada por la decisión del Tribunal de Apelaciones podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término improrrogable de quince días, a contarse desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

#### Emplazamiento

La figura del emplazamiento está regulada principalmente por la Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4, así como por las interpretaciones de esta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En lo pertinente, la Regla 4.3(c), dispone:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Sobre los emplazamientos se ha dicho que representan el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal. *Lucero Cuevas v. The San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15 (1993).

#### Jurisdicción

El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Gearthart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963); *Brunet Justiniano v. Hernández Colón*, 130 DPR 248 (1992); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953).

#### Jurisdicción Primaria

Respecto a la norma sobre jurisdicción primaria y la de agotar remedios administrativos están estrechamente entrelazados, aunque son distintos. La doctrina de jurisdicción primaria tiene a su vez dos vertientes, la jurisdicción primaria exclusiva y la jurisdicción primaria concurrente. En la primera, la ley dispone que el organismo administrativo será el único que

tendrá jurisdicción inicial para examinar la reclamación. La jurisdicción concurrente se da cuando la ley permite que la reclamación se inicie en el foro administrativo o bien en el judicial. *Ferretería Matos, Inc. v. P.R. Tel. Co.*, 110 DPR 153 (1980).

No obstante a la norma antes expuesta, la ley reconoce como vía de excepción la prerrogativa de preterir el foro administrativo bajo ciertas eventualidades. A tales fines, la sec. 4.3 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Gobierno de P.R. (LPAUG), 32 LPRA sec. 9673, dispone:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; **cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos**; cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. (Énfasis suplido.)

A su vez, el debido proceso de ley se define como el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215-220 (1995).

Se ha reconocido como parte del debido proceso de ley en su vertiente procesal, el derecho a ser escuchado (oído). *Jaime Feliciano Figueroa v. Julio Toste Piñero*, 134 DPR 161 (1993). Tan importante es dicha garantía constitucional que nuestro más alto Foro ha señalado que una sentencia es nula y por lo tanto ineficaz, cuando se la ha violentado el debido proceso de ley a una de las partes. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540-543 (2010); *Figueroa v. Bco. de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979). Se ha dicho que encarna la esencia de nuestro sistema de justicia. Su prédica comprende elevados principios y valores que reflejan nuestra vida en sociedad y el grado de civilización alcanzado. Es herencia de nuestros antepasados, fruto de nuestro esfuerzo colectivo y nuestra

vocación democrática de pueblo. *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 DPR 414, 420 (1985).

Reconsideramos nuestra sentencia por los siguientes fundamentos:

**En primer lugar**, nuestra sentencia es errónea, pues su razonamiento no es correcto. **En segundo lugar**, somos de la opinión que la sentencia dictada por el TPI el 8 de marzo de 2021, resulta prematura. Al así hacerlo, el TPI privó a la apelante de ser escuchada.<sup>5</sup> **En tercer lugar**, el TPI aplicó la norma general del derecho administrativo respecto a la norma de jurisdicción primaria, por lo que no tomó en consideración la excepciones mediante la cual se puede preterir el foro administrativo. Veamos:

La petición o querrela fue presentada por la Sra. Greene ante el TPI el 18 de noviembre de 2020, contra el Departamento de Educación. El 3 de diciembre de 2020, la Secretaría del TPI expidió el emplazamiento dirigido al Departamento de Educación. No obstante, este resultó defectuoso ya que contenía errores en los apellidos de la apelante. Dicho error motivó a que la apelante presentara una moción el 10 de diciembre de 2020 para que se corrigiera sus apellidos. El 14 de enero de 2021, el tribunal acogió la moción y le ordenó a la Secretaría que expidiera un nuevo emplazamiento corregido. Esta orden fue notificada al día siguiente junto con el emplazamiento corregido.<sup>6</sup>

Ahora bien, el 25 de enero del mismo año, la apelante presentó una nueva solicitud de emplazamiento, esta vez dirigido al Departamento de Justicia. **No surge de los autos ni de SUMAC que el TPI haya atendido dicha moción.**

Con ese cuadro fáctico, el 8 de marzo de 2021, el TPI dictó Sentencia y ordenó la desestimación con perjuicio del recurso ante su consideración. Como indicado, el TPI razonó que, conforme a la norma de jurisdicción primaria, era la OASE el foro con jurisdicción para ello.

---

<sup>5</sup> Véase Sentencia del TPI de 8 de marzo de 2021.

<sup>6</sup> Véase tracto procesal que surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

De este trámite procesal podemos colegir que la controversia no estaba madura ni trabada, ya que no se había emplazado al Departamento de Educación ni al Secretario de Justicia. Tampoco había transcurrido el plazo de 120 días para emplazar al Secretario de Educación, mucho menos el plazo para emplazar al Secretario de Justicia, pues el TPI, como hemos señalado, no atendió dicha moción.<sup>7</sup>

En el peor escenario para la apelante, si comparamos la fecha en que se presentó la querrela, esto es, 18 de noviembre de 2020, con la fecha en que se dictó la sentencia, 8 de marzo de 2021, notamos que el término de los 120 días para diligenciar el emplazamiento dirigido al Secretario de Educación, solo habían transcurrido 110 días. No podemos olvidar que el 15 de enero de 2021, el TPI expidió un nuevo emplazamiento corregido. Por lo que el trámite de 120 días comenzó a decursar ese día, no antes. Al dictarse la sentencia solamente habían transcurrido 52 días de los 120 que tenía la apelante para diligenciar el emplazamiento servido. A ello sumamos, como indicado, que el TPI no dispuso de la moción solicitando el emplazamiento dirigido al Secretario de Justicia. Todo ello abona a que nuestro razonamiento previo no es correcto.

Como pudimos ver, la sec. 4.3 de la LPAUG recoge varias incidencias por las cuales se puede preterir el foro administrativo, entre ellas, “cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos”.<sup>8</sup> Hemos mencionado que el presente caso está bajo la consideración del foro administrativo desde el año 2015. Su última vista fue el 15 de noviembre de 2015, fecha en que dicho foro permitió que el descubrimiento de prueba continuara sin que fijara una fecha límite ni una fecha final para la vista en su fondo.

Estas alegaciones las consideramos *prima facie* como suficientes para que se le garantice a la apelante su derecho a su día en corte y ser escuchada. De hecho, la propia sentencia apelada, el TPI dispuso:

---

<sup>7</sup> Alega la apelante que llamó en repetidas veces al tribunal indagando sobre el particular.

<sup>8</sup> Valga consignar que conforme al Art. 3.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*, los procedimientos administrativos de la OASE se regirán por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Señaló [la apelante] su Apelación lleva presentada desde el 2015 y siempre OASE señala vista para el caso la suspenden dando diferentes excusas. Sostuvo que el último señalamiento que fue suspendido fue ese mismo día, 18 de noviembre de 2020 y, en esa ocasión, no se señaló una fecha futura para la vista. Asimismo, alegó que la OASE tiene conflicto de interés en su caso, por lo cual, debe ser este Tribunal de Primera Instancia quien resuelva el mismo.”<sup>9</sup>

Si la parte apelante prevalecerá o no, no lo sabemos, tampoco las resultas de la litigación. Lo que sí determinamos es que las alegaciones resultan, conforme a nuestro criterio, suficiente como para que las puertas de tribunal le sean abiertas.

En suma, la doctrina de jurisdicción primaria., “no es una camisa de fuerza” que obligue a un tribunal a abdicar su función adjudicativa si esta se activó con la presentación de una reclamación legítima. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219-245 (2001).

Conocido es, además, que se presume el acceso a los tribunales siempre que no se haya prohibido por la Asamblea Legislativa en forma expresa y clara. *Rivera v. Dir. Adm. Tribunales*, 144 DPR 808 (1998). No hemos encontrado en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, *supra*, en la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9801 et al., ni en el Reglamento de Personal del Departamento de Educación de Puerto Rico, Núm. 9180 de 17 de junio de 2020; tampoco en ninguna otra ley, disposición alguna que bajo las alegaciones de la apelante prive al TPI de atender su reclamo. Conocido es, no se puede denegar el acceso a los procedimientos judiciales cuando ello implica la privación de un derecho fundamental. *Defendini Collazo et al. v. E.L.A.*, 134 DPR 28 (1993). No hay duda de que el derecho a su día en corte y de ser escuchada es un derecho fundamental que le cobija a la Sra. Greene.

Por los fundamentos antes expuestos, dejamos sin efecto nuestra Sentencia de 17 de agosto de 2021. A su vez, revocamos la Sentencia

---

<sup>9</sup> Ver primera página de la Sentencia.

dictada por el Tribunal de Primera Instancia con fecha de 8 de marzo de 2021.

Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia. Una vez el tribunal *a quo* reciba el Mandato deberá atender la solicitud del emplazamiento dirigido al Departamento de Justicia. La apelante deberá emplazar de inmediato al Secretario de Educación. No tiene que esperar recibir el emplazamiento dirigido al Secretario de Justicia.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones